El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante (s) : Seguros Generales Suramericana SA

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2020-00032-00

Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 90 de 11-03-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL / EL INVOCADO NO APLICA AL CASO / AUTO QUE NEGÓ IMPUGNACIÓN EN TUTELA POR EXTEMPORÁNEO / OPORTUNIDAD PARA PRESENTACIÓN DE MEMORIALES, INCLUIDOS LOS DIGITALES.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (…)

… como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta…

… precedente judicial “… es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso (…)”

También se tiene dicho que el precedente no solo es orientador, sino obligatorio, aunque con la posibilidad de discrepar, a condición de tener presente que: “(…) están obligados (Sic) exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (…)”

… debe decirse que el precedente horizontal de esta Sala en sede de tutela coincide plenamente con lo expuesto por la funcionaria en cuanto a que la impugnación por correo electrónico es oportuna si se presenta el día en que vence el plazo, pero previo al cierre del despacho judicial, es decir, antes de las 4:00 de la tarde del último día de ejecutoria; recuérdese que en este distrito la jornada de atención al público es de 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., conforme el Acuerdo CSJRA15-446 de 02-10-2015 de la Sala Administrativa del CSJ, Seccional de Risaralda. (…)

En este caso el interesado presentó el recurso por fuera de la jornada judicial y el artículo 109, CGP, aplicable por remisión expresa del artículo o 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, prescribe que: “(…) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (…)”; por lo tanto, es incuestionable que le había precluído el plazo para formular la impugnación.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Pereira, R., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional en referencia, una vez se ha surtido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Relató la actora que en la acción de tutela No. 2020-00003-00, el juzgado accionado negó la concesión de la impugnación que formuló contra la sentencia, por extemporánea, pese a que fue presentada dentro del plazo de tres (3) días dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (Folios 2-20, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS Y LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Igualdad, acceso a la administración de justicia, confianza legítima y debido proceso (Folio 2, de este cuaderno). Se solicitó conceder el amparo, y en consecuencia, ordenar a la funcionaria dictar un nuevo proveído en el que conceda la impugnación presentada contra el fallo de tutela (Folio 19, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Por reparto correspondió a este Despacho el 26-02-2020. Con auto del día siguiente se admitió, se vinculó a quienes se consideró pertinente y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 47, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción y la parte vinculada (Folios 48-50, ibídem). Contestó la señora María Norli Quebrada Suárez (Folios 77-84, ibídem). El Juzgado arrimó la documentación requerida, sin oponerse a las pretensiones (Folios 51-76, ib.).

La señora Quebrada Suárez refirió que la parte actora incumplió los artículos 103, 106 y 109, CGP, en cuanto a la presentación de memoriales por mensaje de datos; y, la decisión constitucional traída a colación es inaplicable porque es *“inter partes”,* resolvió sobre la oportunidad de terceros dejados de vincular para formular la nulidad contra una sentencia, y explicó que la Ley 4ª de 1913 no cobija las comunicaciones virtuales. Se opuso a las pretensiones de la tutelares (Folios 77-84, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Es competente este Tribunal para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico del juzgado accionado.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Tercero Civil del Circuito Pereira, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante con ocasión de la decisión que negó la concesión de la impugnación en la acción de tutela No. 2020-00003-00?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que la interesada formuló la tutela donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva el Juzgado accionado, porque fue la autoridad judicial que tomó la determinación rebatida.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + - 1. El desconocimiento del precedente

Se entiende por precedente judicial[[9]](#footnote-9), ha dicho la CC: *“(…) por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso (…)”*[[10]](#footnote-10)*.* La doctrina nacional más autorizada en esta materia, cuenta con la obra del profesor López Medina[[11]](#footnote-11), que puede consultarse para mayor ilustración académica.

En la teoría del derecho judicial y en particular nuestro Alto Tribunal constitucional, se distingue el precedente horizontal y el vertical[[12]](#footnote-12) (2019), según la autoridad judicial que profiere la providencia previa. El primero alude a las sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial, y el segundo está vinculado a los lineamientos trazados por instancias superiores, encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Aquí se parafrasean las explicaciones de la CC[[13]](#footnote-13).

En la decisión aludida concluyó la Corporación en los siguientes términos: *“Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción[[14]](#footnote-14). En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores”[[15]](#footnote-15).*

También se tiene dicho que el precedente no solo es orientador, sino obligatorio, aunque con la posibilidad de discrepar, a condición de tener presente que: *“(…) están obligados* (Sic) *exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (…)”[[16]](#footnote-16),* por eso precisa la Corte[[17]](#footnote-17), tantas veces citada: *“(…) el error no se presenta siempre que el funcionario jurisdiccional reconozca y señale las decisiones anteriores de las que se aparta, y argumente con suficiencia los motivos de su decisión. Ello sucede con un manejo legítimo del precedente, labor que obliga a que el juez i) se refiera al precedente anterior y ii) ofrezca un argumento suficiente para el abandono o cambio de la norma jurisprudencial (…)”.*

En suma, la doctrina del precedente judicial y su nivel de obligatoriedad para las autoridades, en aras de garantizar la confianza en las decisiones de los jueces, se armoniza con los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima imperantes en nuestro sistema jurídico. Importa una ilustración dogmática adicional, con las concisas palabras de la Corte citada[[18]](#footnote-18):

“… los jueces tienen un deber de obligatorio cumplimiento y es el de (i) acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyen precedentes, y/o (ii) sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia. Sin embargo, esta regla no es absoluta, ya que los jueces pueden apartarse de dicho precedente, pero cumpliendo la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico. En este orden de ideas, por ejemplo, cuando un juez de inferior jerarquía se aparta de un precedente establecido en su jurisdicción por el órgano de cierre o de su propio precedente, sin exponer un razonamiento proporcional y razonable para el efecto, incurre en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia, una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas partícipes del proceso respectivo, entre otros.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan cumplidos.

En efecto, se tiene que es evidente que tiene relevancia constitucional con ocasión del derecho fundamental invocado; la subsidiariedad porque la decisión cuestionada es irrecurrible[[19]](#footnote-19)-[[20]](#footnote-20)-[[21]](#footnote-21)-[[22]](#footnote-22) (Pese a que se trata de una decisión tomada en una tutela, es procedente el amparo en la medida que se advierte comprometido el derecho fundamental al debido proceso[[23]](#footnote-23)); hay inmediatez[[24]](#footnote-24) porque la providencia fue preferida el 13-02-2020 (Folio 40, este cuaderno); la irregularidad tiene un efecto determinante sobre la decisión atacada; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Concluido el estudio de los requisitos generales, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se circunscriben al desconocimiento del precedente y al defecto sustantivo, pues se alega que el accionado negó la concesión de la impugnación, pese a que se había formulado al tercer (3) día de ejecutoria, conforme lo ha razonado la CC en el auto A217 de 2018 (El auto A558 de 2018 hace referencia explícita a esa providencia, y es relevante, pues, precisamente trata del vencimiento de la ejecutoria de una providencia en sede de tutela) y esta Corporación en la sentencia dictada en la acción de tutela No.66001-22-13-000-2017-00726-00.

Aquello porque la ejecutoria del fallo de tutela culmina a las doce de la noche (12:00 p.m.) del tercer día, de manera que no podía catalogarse de inoportuno el recurso presentado por medio electrónico, aun cuando se hubiese hecho por fuera del horario de atención.

Según las pruebas existentes, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, con decisión del 13-02-2020 negó la concesión del recurso, por extemporáneo, según constancia secretarial que daba cuenta de que había sido presentado por correo electrónico el 06-02-2020 a las 17:15 p.m., y por escrito el 07-02-2020 a las 3:13 p.m. (Folio 40, este cuaderno).

Revisada la providencia de la Sala Plena de la CC, puesta de manifiesto por la interesada (A217 de 2018), se tiene que resolvió sendas nulidades presentadas contra el auto A186 de 2017, mediante el cual se había declarado la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, en razón a que fue indebidamente integrado el contradictorio en dicho asunto constitucional.

Entonces, como ese fue el objeto sobre el que versó su “ratio decidendi”, es imposible, para esta Colegiatura, concluir que se trate de un precedente vinculante para los jueces constitucionales de inferior categoría, en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas alusivas a la oportunidad en la que debe formularse la impugnación contra la sentencia de tutela; claramente no guarda nexo alguno con la cuestión aquí ventilada.

Ahora, es cierto que analizó lo relacionado con la radicación en tiempo de nulidades dentro del plazo jurisprudencial de los tres (3) días de ejecutoria del auto A186 de 2017[[25]](#footnote-25)-[[26]](#footnote-26), incluso, razonó que el término solo vencía a la hora de las 12:00 de la noche del último día, según los artículos 59 y 60, Ley 4 de 1913; sin embargo, a juicio de esta Magistratura, dicho análisis jurídico consistió en la verificación previa de los presupuestos formales de la irregularidades procesales frente a actuaciones de la misma CC, a efectos de proveer de fondo, es decir, solo se empleó para poder resolver la nulidad, mas no fue, precisamente, su fundamento (Decidió sobre la falta integración del contradictorio); además, válido es advertir que ni siquiera en la resolutiva tomó una determinación afín con aquel razonamiento.

En ese orden de ideas, es diáfano que el estudio que realizó sobre el presupuesto de la oportunidad, no hace parte, sino, del *“obiter dicta”* de la providencia; en consecuencia, carece de fuerza vinculante para los funcionarios constitucionales y tan solo es un criterio auxiliar de interpretación que pueden emplear a su arbitrio.

También alude la accionante a un fallo de tutela de esta Corporación que, según su parecer, resolvió un asunto semejante; empero, auscultada la providencia, se verifica que en manera alguna coinciden los supuestos fácticos con los reseñados en el libelo, por lo que no se trata de un precedente vinculante. Mírese que en esa decisión el problema jurídico concernía a la denegación de una impugnación formulada en tiempo por correo electrónico porque el *a quo* consideró que debió presentarse por medio físico (Folios 86-88, ib.); mientras que aquí, se itera, la discusión radica en la determinación del instante a partir del cual fenece el plazo para recurrir, que es cosa diversa.

Conforme a lo discernido, era innecesario que la *a quo,* al momento de decidir sobre la concesión de la alzada, tuviera que consultar las decisiones reseñadas, menos exponer los motivos por los cuáles se apartaba de lo allí razonado, por la potísima razón de que no son un precedente judicial que deba observar; únicamente son un criterio auxiliar que, como se anotó, es de su exclusiva discreción aplicar.

En contraste, debe decirse que el precedente horizontal[[27]](#footnote-27) de esta Sala en sede de tutela coincide plenamente con lo expuesto por la funcionariaen cuanto a que la impugnación por correo electrónico es oportuna si se presenta el día en que vence el plazo, pero previo al cierre del despacho judicial, es decir, antes de las 4:00 de la tarde del último día de ejecutoria; recuérdese que en este distrito la jornada de atención al público es de 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m., conforme el Acuerdo CSJRA15-446 de 02-10-2015 de la Sala Administrativa del CSJ, Seccional de Risaralda.

Además, esta Corporación en sede ordinaria[[28]](#footnote-28) también hizo un juicio semejante que es indispensable traer a coalición, como quiera que sirve para refrendar la línea decisional que de tiempo atrás ha seguido en torno a controversias relacionadas con el cumplimiento de los términos procesales señalados por el legislador.

En síntesis, con fundamento en el principio jurídico procesal de la preclusión o eventualidad, se explicó que una vez superado un estadio procesal, no es posible retrotraer el trámite a uno anterior, con miras a que el proceso sea eficaz para la resolución de conflictos; además, así se garantiza a las partes que tengan certeza de que una vez expirada una etapa procesal, sin que su contraparte haya realizado la actuación pertinente, ya no pueda ejercerla más adelante[[29]](#footnote-29).

Asimismo, con base en jurisprudencia constitucional*[[30]](#footnote-30)*, se reseñó que las etapas y oportunidades procesales se deben desarrollar con acatamiento de la jornada de atención al público: *“(…) los trámites procesales deben realizarse dentro de los términos preclusivos, comprendidos en la jornada de atención al público (…) si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento (…) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal (...)”* (Sublínea extratextual)

En suma se concluyó que, como en el escenario del proceso los términos están prefijados por la normativa y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica, la parte descuidada en el ejercicio de las herramientas procesales asume que en su contra opere el principio de la eventualidad, máxime cuando es de público conocimiento el horario de la jornada laboral que rige en este Distrito Judicial.

En este caso el interesado presentó el recurso por fuera de la jornada judicial y el artículo 109, CGP, aplicable por remisión expresa del artículo o 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, prescribe que: *“(…) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (…)”;* por lo tanto,es incuestionable que le había precluído el plazo para formular la impugnación.

Aun cuando sea suficiente lo expuesto para descartar la trasgresión de los derechos, importante es acotar que la CSJ en Sala Unitaria de Casación Civil también hizo un análisis que se acompasa plenamente con el objeto de controversia[[31]](#footnote-31):

“… el término de impugnación para dicha parte, fenecía el 21 de junio de 2016, a las 5:00 P.M., hora del cierre de la Corporación de conocimiento…

… la alzada apenas fue recibida (…) el 22 de julio, o al menos el mismo día jueves 21, pero en el inhábil horario posterior a las cinco de la tarde, (…), esto es, ya cuando la inconformidad resultaba intempestiva…

… importa destacar que según la normativa procesal civil (…), es regla general que los actos procesales deben realizarse en horario hábil, mismo que coincide con la jornada laboral del despacho respectivo...

… En vigencia del Código de Procedimiento Civil, dicho entendimiento venía consolidado por el alcance de las disposiciones 114, 128 a 124 y 182, decantado por la jurisprudencia de esta Corporación, que además en su oportunidad, destacó la imposibilidad de efectuar remisión a las reglas sobre plazos y su cómputo que establecen los artículos 67 y 68 del Código Civil (Subrogados por los artículos 59, 60 y 61 del Código de Régimen Político y Municipal), en tanto las mismas tienen un declarado alcance residual y concluyendo que «la finalización del horario de atención al público apareja la expiración de los términos que estén corriendo» (CSJ SPL, Auto 15, 26 feb. 2002; reiterada en AC, 24 may. 2005, rad. 2001-00432-01 y STC9689-2014, 24 jul. 2014, rad. 01547-00)…

… con el Código General del Proceso, el criterio expuesto no sólo se mantiene, sino que se refuerza, mediante normas más expresas y claras, tal cual se aprecia en los artículos 106 y 109 del aludido estatuto, particularmente en el inciso cuarto del último canon referenciado, conforme al cual «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.»…

Corolario, es inexistente la conculcación de los derechos invocados porque la jueza no desconoció precedente judicial alguno y efectuó una intelección razonable del artículo 31 del Decreto 2591; en consecuencia, se negará el amparo constitucional

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por la sociedad Seguros Generales Suramericana SA contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según lo anotado.
2. REMITIR este expediente, de no ser impugnado este fallo, a la CC para su eventual revisión.
3. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) precedente- ratio decidendi consolidada o precedente orientación. Este último hace referencia a *“es la ratio decidenci por hipótesis común a –y repetida en- una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (…) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo , con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir ahora,(…)”.* Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-737 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ M., Diego E. El derecho de los jueces, 8ª reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis y Universidad de Los Andes, 2009, p.83. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-109 de 2019, T-084 de 2017, T-038 de 2016, T-737 de 2015, T-794 de 2011, T-082 de 2011 y T-209 de 2011. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-123 de 1995, T-766 de 2008 y T-794 de 2011. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-211 de 2008, T-161 de 2010 y T-082 de 2011. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. C-836 de 2001. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-1029 del 2012. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-102 de 2014 y T-309 de 2015 (Referida en la C-0621 de 2015). [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-162 de 1997. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. Autos del (i) 01-02-2007, MP: Ardila V.; No.110010203000200602009; (ii) 03-12-2008, MP: Villamil P.; No.11001-02-03-000-2008-01852-00; y, (iii) ATC2728-2014, ATC1510-2018, ATC1705-2018, ATC1761-2018 yATC465-2019. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. ATL7764-2016 [↑](#footnote-ref-21)
22. TSP, Sala Civil – Familia. Autos del 15-10-2015, 22-02-2016 y 20-02-2017; MS: Grisales H., No.2015-00542-00, 2016-00231-00 y 2017-00114-00, entre otros. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. [T-271 de 2015](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2015/T-271-15.rtf). [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-980 de 2011. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. A095 de 2004. *“(…) Si la vulneración al debido proceso se deriva de la propia sentencia o de su ejecutoria, entonces el vicio deberá ser alegado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo (…)” “(…) vencido en silencio el término de ejecutoria cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada, no sólo por la carencia  de legitimidad para pedirla, sino atendiendo al principio de seguridad jurídica y de la necesidad de certeza en el derecho, lo que hace imponer un término de caducidad para la presentación de la solicitud, ya que ésta resulta excepcional en las sentencias de tutela. (…)”* sublínea extratextual. También puede consultarse el A031 de 2002, entre otros. [↑](#footnote-ref-25)
26. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Acciones constitucionales: Módulo I, CASTRO N., Luis M. y CARVAJAL S., César H., CSJ, Imprenta Nacional de Colombia, 2017, p.160. Explica la doctrina respecto de la regulación jurisprudencial hecha por la CC que: *“(…) En lo que tiene que ver con decisiones de la Corte Constitucional, la posibilidad excepcional de declarar su nulidad fue una construcción jurisprudencial de la propia Corporación (…) Los requisitos formales son (…), interpuesta dentro de los tres días a siguientes a su notificación (…)”* sublínea de la Sala. [↑](#footnote-ref-26)
27. TSP, Sala Unitaria Civil Familia. Autos (i) del 26-10-2015, MP: Grisales H., Nos.2015-00615-00, 2015-00693-00 y 2015-00611-00; y, (ii) 21-10-2019, MP: Grisales H., No.2019-00166-01. [↑](#footnote-ref-27)
28. TSP. Sala Unitaria Civil Familia. Auto del 10-02-2015, MP: Grisales H., No.2013-00231-01. [↑](#footnote-ref-28)
29. CABRERA A, Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p. 29. [↑](#footnote-ref-29)
30. CC. T-323 de 1999. [↑](#footnote-ref-30)
31. CSJ. ATC5532 de 2016. [↑](#footnote-ref-31)